EXPEDIENTE: SUP-REC-1141/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que desecha la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Independiente de Sinaloa, para impugnar la resolución emitida por la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano SG-JRC-115/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	
III. IMPROCEDENCIA	
1. Decisión	
2. Marco normativo	
3. Caso concreto	6
4. Conclusión	7
5. Desechamiento	
IV. RESUELVE	Ç

GLOSARIO

Consejo Distrital: Consejo Distrital del 18 distrito electoral local en Sinaloa, con cabecera en

Culiacán.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. IEES: JRC: Juicio de revisión constitucional electoral.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral. Ley Electoral local:

REC: Recurso de reconsideración. Recurrente: Partido Independiente de Sinaloa.

Reglamento de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

elecciones:

Sala Guadalajara o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional: correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en

Guadalajara, Jalisco.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local.

¹ Secretariado: Elizabeth Valderrama López y José Antonio Aguilar Martínez.

a. Jornada electoral. El uno de julio se celebró la jornada electoral en

el Estado de Sinaloa, para renovar, entre otros, a los integrantes del

Congreso Local.

b. Cómputo Distrital. El cinco de julio, el Consejo Distrital llevó acabo

el cómputo distrital de la elección de diputación de mayoría relativa,

declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la

fórmula de candidatos postulada por el Partido Morena, integrada por

Ocadio García Espinoza, como propietario y Jesús Ramón Monreal

Cazarez, como suplente.

2. Recurso local.

a. Demanda y resolución. El nueve de julio, el recurrente promovió

recurso de inconformidad² ante el Tribunal Local contra los resultados

de la elección, la declaración de validez y entrega de la constancia. El

inconforme hizo valer la nulidad de la elección porque, en su concepto,

el escrutinio y cómputo se realizó conforme al Reglamento de

Elecciones, cuando debió aplicarse la Ley Electoral local³.

El diez de agosto, el Tribunal Local resolvió confirmar los actos

impugnados.

3. JRC ante Sala Regional.

a. Demanda y resolución. Inconforme, con la determinación del

Tribunal Local, el quince de agosto, el Partido Independiente de Sinaloa

promovió JRC.

El veintiocho siguiente, la Sala Guadalajara resolvió el juicio de revisión

constitucional⁴ en el sentido **confirmar** la sentencia impugnada.

4. Recurso de reconsideración.

2 TESIN-INC-25/2018.

Específicamente el artículo 237 de la Ley Electoral local.
 SG-JRC-115/2018.

- **a. Demanda.** En desacuerdo, el treinta y uno de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la citada Sala Regional.
- **b. Trámite.** Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró el recurso **SUP-REC-1141/2018**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Le corresponde a la Sala Superior conocer del presente asunto, por tratarse de un REC, respecto del cual esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La demanda **debe desecharse** de plano porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

2. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado, o bien, sean desechamiento, y exista algún error judicial

⁵ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

evidente, y alguno de esos supuestos se haga valer en la demanda de reconsideración.

Entre otros supuestos, esa hipótesis extraordinaria de procedencia se actualiza cuando una sentencia de fondo de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁶.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁸.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁰
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹¹.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹².

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARIA INCONSTITUCIONAL

POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE
INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS
DE CARÁCTER ELECTORAL.

Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.
11 Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

CONVENCIONALIDAD".

12 Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹³.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, podría proceder el recurso:

- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia¹⁴.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente** relevante en el orden constitucional¹⁵.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de relacionadas reconsideración están con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y, consecuente inaplicación, o bien, con situaciones excepcionalidad superior cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

Es decir, la reconsideración de ninguna manera constituye una ulterior instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será

14 Jurisprudencia de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERIORA DE

Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

 $^{^{\}rm 15}$ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Confirmar la sentencia del Tribunal Local, al estimar que los agravios eran insuficientes para considerar que no debía aplicarse el Reglamento de Elecciones, en cuanto al procedimiento para el escrutinio y cómputo que lleva a cabo la mesa directiva de la casilla única, para seguir lo establecido en la Ley Electoral local, específicamente el número 237, como planteó el inconforme¹⁶.

Al respecto, la Sala Regional destacó que, en el caso de las elecciones federales y locales coincidentes, el INE asume funciones respecto de las casillas y documentación electoral, como son las boletas y actas de escrutinio y cómputo, y las demás que determinen la ley¹⁷, es decir, la ley general en la materia.

En ese sentido, indicó que la Ley General Electoral constituye ese ordenamiento general o ley marco, de orden público y de observancia general en el territorio nacional, por lo que las disposiciones en ella contenidas son aplicables a las elecciones federales y locales coincidentes.

Así, destacó que los numerales 81, 82, 253, 289, 290 y 292 de la Ley General Electoral regulan las elecciones concurrentes en tres aspectos: integración de casillas, casillas únicas y escrutinio y cómputo.

Ante ello, razonó que el Reglamento de Elecciones tiene su origen en la propia Ley General Electoral, sin que se advierta una invasión competencial por su sola promulgación.

¹⁶ El recurrente sostuvo que, conforme la norma local, los presidentes de casilla debían abrir las urnas y comprobar si el número de boletas depositadas correspondía al número de electores que sufragaron; los escrutadores debieron sacar de las urnas, una a una, las boletas y contarlas en voz alta; el secretario debió sumar el número de ciudadanos de la lista nominal que votó y consignar ese dato en el acta correspondiente; se debió mostrar, que una vez extraídas las boletas, la urna quedó vacía; los segundos escrutadores debieron contar, una a una y en voz alta, a qué partido o candidato independiente correspondió cada voto; y el secretario debió anotar los votos que el escrutador iba leyendo; todo lo cual, en su concepto, no se implementó en la elección impugnada, según las actas de escrutinio y cómputo.
¹⁷ Conforme al artículo 41, apartado B, inciso a), punto 7, de la Constitución Federal.

Por ende, en cuanto al modelo de configuración de la casilla única que regula el Reglamento de Elecciones, consideró que deriva de una atribución reglamentaria del INE sin ejercer una facultad de atracción, delegación o asunción, sino como una actividad propia del organismo electoral motivada por lo dispuesto en la propia Ley General Electoral.

Finalmente, la Sala Guadalajara calificó como inoperante la solicitud del recurrente respecto a que no debía aplicarse el artículo 290, párrafo 1, de la Ley General Electoral, por ser inoperante por novedoso; mientras que la pretensión de nulidad de la elección no era procedente, dada la ineficacia de los agravios.

3.2 ¿Qué plantea el recurrente?

- Que la Sala Guadalajara realizó una interpretación restrictiva al imponer límites donde la propia Constitución federal no los establece, porque indicó que el Poder Reformador sólo se refirió a la Ley General Electoral y no a las leyes electorales estatales, lo que ignora la libertad de las entidades federativas para decidir lo relativo a su régimen interior, como es el escrutinio y cómputo en los comicios.
- Es inexacta la conclusión de la Sala Regional en el sentido de que existen elecciones federales, locales y concurrentes, porque en realidad sólo existen las dos primeras, y la simultaneidad no debe ser entendida a fin de conculcar la libertad y soberanía de los estados.
- El INE puede aprobar y expedir reglamentos y lineamientos para ejercer sus facultades constitucionales y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas esas atribuciones, pero no puede ignorar ni ubicarse por encima de otras disposiciones constitucionales, como el artículo 40.

4. Conclusión.

El recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración.

La Sala Regional no aplicó normas ni interpretó directamente algún artículo de la Constitución federal.

De lo expuesto se advierte que la sentencia de la Sala Guadalajara en ningún momento inaplicó algún precepto legal o reglamentario por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica.

Tampoco hizo un análisis de control constitucional o convencional sobre una norma específica u ordenamiento, como es el Reglamento de Elecciones.

Lo que se advierte es que la Sala Regional se **limitó exclusivamente** al análisis de cuestiones de **legalidad**, al establecer que el Reglamento de Elecciones tiene origen en los parámetros que dispone la Ley General Electoral.

Para tal efecto, la Sala Guadalajara sólo explicó cómo se desarrollan las elecciones concurrentes en términos del numeral 41, párrafo segundo, base V, apartado B, incisos a) y b), y apartado C, de la Constitución federal y refirió el sistema de distribución de competencias en la materia, que deriva de los artículos 40, 41, 116 y 124 constitucionales.

De manera que la Sala Regional tampoco hizo una interpretación de normas constitucionales, dado que únicamente replicó el contenido de éstas, específicamente en cuanto a la emisión de la Ley General Electoral como norma general que regula, entre otros aspectos, el escrutinio y cómputo de la casilla única en elecciones concurrentes.

Por ende, aunque el recurrente pretende hacer ver que se trata de una cuestión de constitucionalidad, a partir de plantear que el Reglamento de Elecciones contraviene el artículo 40 de la Constitución federal, lo cierto es que la Sala Guadalajara únicamente precisó que ese reglamento tiene origen en el mandato de la Ley General Electoral, sin que para ello hubiese analizado su constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, no podría asumirse que los agravios en los términos formulados, conllevan un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas, ya que están construidos en forma artificiosa; en tanto que, como se dijo, la Sala Regional no analizó la constitucionalidad o convencionalidad de normas ni mucho menos aplicó alguna por considerarla contraria al parámetro de regularidad constitucional.

Así, de la revisión de la sentencia se advierte que la Sala Guadalajara sólo realizó un ejercicio de legalidad, en el que partió de la cita del marco constitucional que regula el sistema de competencias y las elecciones concurrentes para establecer las materias que regula la Ley General Electoral y que de esta deriva el Reglamento de Elecciones.

5. Desechamiento.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO